



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-00934-00
Demandantes: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ADMITE

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020¹ en la Secretaría General del Consejo de Estado, la Nación - Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (en adelante INVÍAS) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por conducto de sus representantes legales: Pablo Augusto Alfonso Carrillo, Loredana de Trizio Ayala² y César Augusto Méndez Becerra, respectivamente, instauraron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado 3^o Administrativo Oral de Quibdó³ con el fin de obtener el amparo de su derecho al debido proceso.

La parte actora consideró vulnerada la referida garantía constitucional con la expedición de las siguientes providencias:

- (i) Las sentencias de 2 de octubre de 2015 y 12 de diciembre de 2017 proferidas por el Juzgado 3^o Administrativo Oral de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, respectivamente, en el marco del medio de control de grupo instaurado por el señor Manuel⁴ Palacios Mosquera y otros⁵ contra el Ministerio

¹ Fls. 1 a 24

² La calidad de representantes del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – fue acreditada con los documentos que obran a folios 25 a 30.

³ En la tutela se indica que la autoridad judicial de primera instancia en el proceso de grupo fue el Juzgado 1^o Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, hoy Juzgado 3^o Administrativo de Quibdó.

⁴ Si bien en el escrito de tutela los accionantes refieren que el demandante es **Samuel** Palacios Mosquera y otros, lo cierto es que al consultar el sistema de gestión de la Rama Judicial Siglo XXI, se advierte que el nombre del demandante principal es **Manuel** Palacios Mosquera.

⁵ Conforme se indica en la tutela, la demanda de grupo fue presentada por otras 1.976 personas que no están identificadas en la solicitud, ni en Siglo XXI.



de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, proceso identificado con el radicado No. 27001-33-31-701-2012-00101-00, mediante las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda.

- (ii) El auto No. 1063 de 24 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Manuel Palacio Mosquera y otros, por medio del cual la referida autoridad judicial decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias del Ministerio de Transporte y del INVÍAS⁶.
- (iii) El auto No. 112 de 18 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó en el referido proceso ejecutivo, a través del cual se dio apertura a un incidente de desacato contra la ministra de transporte, el director del INVÍAS, “pagadores, tesoreros y/o jefes de presupuesto de las referidas entidades.”

En el escrito de tutela, como **medida provisional** se pidió:

“[...] Las entidades accionantes solicitan que se decrete como medida cautelar la suspensión de la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia de la acción de grupo proferidas por el Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (hoy Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó) y por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro del proceso con radicado No. 270013331701201120010100, cuyas partes son Samuel Palacios Mosquera y otros contra la Nación – Ministerio De Transporte y el Instituto Nacional De Vías – Invías.

Subsidiariamente, si la anterior solicitud no resulta procedente, se solicita la suspensión de los autos interlocutorios, 1063 de 24 de septiembre de 2019 y 112 de 18 de febrero de 2020, en atención a la existencia del perjuicio irremediable que pesa sobre los recursos inembargables de los accionantes, el cual exige una medida de protección inmediata para salvaguardar el patrimonio público de la ejecución de la condena y de los intereses de mora que día a día crecen. Asimismo, es imperante que se suspenda el curso del incidente de desacato, dado que este representa una consecuencia injusta de las medidas arbitraria (sic) que se derivan de la ejecución.

Estas medidas cautelares se solicitan con el propósito de proteger el patrimonio público [...].”

2. CONSIDERACIONES

2.2. Admisión

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión

⁶ Conforme al escrito de tutela, esta decisión fue adoptada en cumplimiento de una orden de tutela, proceso respecto del cual no se expone información alguna.



que la motiva, el derecho que considera violado o amenazado, las autoridades judiciales generadoras de la amenaza, los argumentos que fundamentan la solicitud de amparo, así como la dirección de notificaciones de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

2.2. Medida provisional

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación del derecho fundamental involucrado en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar las medidas provisionales solicitadas.

2.3. En relación con uno de los integrantes de la parte accionantes, concretamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE –, a folio 1 del escrito de tutela se indica:

*“[...] y CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610 y Tarjeta Profesional 69.869 actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014, por medio de la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica de esta entidad y también de conformidad con la Resolución de Nombramiento 631 de 2018 y Acta de Posesión No. 69 del 12 de diciembre del mismo año, **las cuales se adjuntan**, de manera respetuosa interponemos acción de tutela [...]” (Énfasis propio)*

Si bien en la solicitud se manifiesta que se adjuntan los documentos a través de los cuales se pretende acreditar la calidad del señor César Augusto Méndez Becerra, lo



cierto es que no obran en el expediente de tutela, en consecuencia, se le requerirá con el propósito de que allegue copia de las Resoluciones 421 de 2014 y 631 de 2018, y el Acta No. 69 de 12 de diciembre de 2014, o aquellos actos por medio de los cuales pruebe que la representación judicial de la ANDJE en este proceso está en su cabeza.

2.4. En relación con el auto No. 1063 de 24 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Manuel Palacio Mosquera y otros, por medio del cual la referida autoridad judicial decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias del Ministerio de Transporte y del INVÍAS, es preciso resaltar que, de conformidad con el escrito de tutela, esta decisión fue adoptada en cumplimiento de un fallo de tutela respecto del cual no se señalan los datos correspondientes a la identificación del proceso, la providencia que le puso fin y del juez constitucional, razón por la cual, se requerirá a la parte accionante para que allegue la respectiva información, para efectos de vincular a la autoridad del referido proceso de tutela.

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE – a través de sus representantes judiciales, contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela al Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo de la notificación.

CUARTO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la parte demandante del proceso de grupo, conformada por el señor Manuel Palacios Mosquera y otras 1.976 personas que no están identificadas en la solicitud de amparo, y al Ministerio Público, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: Para efectos de realizar la notificación de la parte demandante del proceso de grupo referida en el numeral anterior, **SOLICITAR** a los secretarios del Tribunal Administrativo del Chocó y del Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó, para que publiquen en un lugar visible de las correspondientes Secretarías el presente proveído por el término de dos (2) días, publicación respecto de la cual deberán enviar con



destino al expediente de la referencia, las respectivas constancias a través de las cuales acrediten el cumplimiento de esta disposición.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente notificación, identifique: (i) el número de radicado de la acción de tutela mediante la cual se ordenó al Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, en el marco del proceso ejecutivo; (ii) el juez constitucional que conoció y puso fin a ese proceso; y (iii) la providencia contentiva de la anterior disposición.

SÉPTIMO: Una vez allegada la anterior información, **VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al juez constitucional que identifique la parte actora en calidad de tercero con interés.

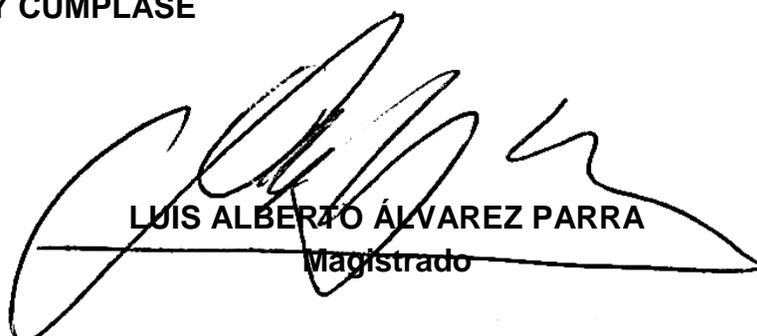
OCTAVO: REQUERIR al señor César Augusto Méndez Becerra para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación del presente proveído, allegue copia de las Resoluciones Nros. 421 de 2014 y 631 de 2018, y el Acta No. 69 de 12 de diciembre de 2014, o aquellos actos por medio de los cuales acredite la calidad en la que actúa en este proceso.

NOVENO: SOLICITAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Chocó y del Juzgado 3º Administrativo Oral de Quibdó, para que quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente contentivo de la acción de grupo y del proceso ejecutivo, identificado con el número de radicado 27001-33-31-701-2012-00101, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino a la presente acción constitucional.

DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página del Consejo de Estado.

UNDÉCIMO: MANTENER el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen las diligencias solicitadas y se cumplan los respectivos plazos, tiempo durante el cual se suspenderán los términos perentorios de la acción constitucional. Asimismo, la Secretaría del Consejo de Estado podrá requerir nuevamente a las autoridades judiciales accionadas y a sus Secretarías para que den cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia sin que sea necesaria nueva orden por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

